



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Informe final de trabajo de investigación.

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

TEMA:

Caso Civil que sigue Palma Palma Delly Beatriz contra Palma Palma José Virgilio: “Vulneración al derecho a la garantía básica del debido proceso en la sentencia dictada dentro la causa 13204-2014-4454”

AUTORES:

Juan Carlos Buenaventura Navas.

Jorge Omar Macías Párraga

Tutor:

Abg. Jhonny Gustavo Mendoza Medina

Portoviejo – Manabí - República del Ecuador

2017-2018

CESION DE DERECHOS DE AUTOR.

Juan Carlos Buenaventura Navas y Jorge Omar Macías Párraga, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso civil que sigue PALMA PALMA DELLY BEATRIZ contra PALMA PALMA JOSE VIRGILIO: “Vulneración al derecho a la garantía básica del debido proceso en la sentencia dictada dentro la causa 13204-2014-4454”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 9 de agosto de 2017.

Juan Carlos Buenaventura Navas.

C.C. 130695053-4

AUTOR.

Jorge Omar Macías Párraga.

C.C. 131079400-1

AUTOR.

ÍNDICE

Cesion de derechos de autor.....	II
Índice.....	III
Introducción	1
1. Marco teórico.....	3
1.1. El Derecho Civil	3
1.2. El Juicio ordinario.....	5
1.2.1. Inicio del proceso ordinario	6
1.2.2. La reconvención.....	7
1.3. Clases de reconvención.....	9
1.3.1. Requisitos de la reconvención	9
1.4. Aplicación de las normas del debido proceso en la reconvención.....	11
1.5. El Debido proceso.....	13
1.6. El derecho a la defensa y el debido proceso.	14
1.7. La tutela judicial efectiva.....	15
1.8. Derecho a la tutela judicial efectiva.....	17
2. Análisis del caso – los hechos.....	18
2.1. Análisis de la sentencia.....	22
3. Conclusiones.....	38
Bibliografía	42
Anexos	46

INTRODUCCIÓN

Mediante la modalidad de estudios de caso, se realiza el presente informe final del estudio del caso en materia procesal civil N° 13204-2014-4454 bajo la problemática de: “Vulneración al derecho a la garantía básica del debido proceso en la sentencia dictada dentro la causa 13204-2014-4454”

Para el desarrollo del contenido del análisis se hace un enfoque legal, doctrinal y jurisprudencial por un lado sobre las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución, específicamente en el numeral 1 que señala que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Lo que indica lo antedicho es que se obliga a todas las autoridades administrativas y los jueces a aplicar y garantizar en los procedimientos los derechos reconocidos en la Constitución, y la Ley y su efectiva aplicación a los casos concretos, estos derechos se basan principalmente en la aplicación de las normas del debido proceso y las garantías que otorga como institución de eficacia procesal.

Es obligación de los operadores de justicia y autoridades administrativas velar por la validez del proceso y dirigir el mismo conforme a la normativa preestablecida, existiendo así una normativa jurídica que regula y establece el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, si no que;

deben sujetarse a los procedimientos señalados en la Constitución, tratados internacionales, la ley y los reglamentos.

Por otro también se estudiará a la figura jurídica de la reconvención, por cuanto la problemática encontrada se origina de esta acción que se encuentra enmarcada en nuestro procedimiento civil y se conoce como la acción que, al contestar la demanda, presenta el demandado contra el actor, de modo que no simplemente se opone a la demanda, sino que a su vez se constituye en demandante de que se pronuncien sobre ambas pretensiones y, por supuesto, ambas oposiciones, en una misma sentencia.

Con el presente estudio de caso se pretende el estudio profundo de una herramienta legal muy conocida en el ámbito judicial como lo es la reconvención, figura jurídica por medio de la cual se pretende y se consigue que, en la contestación de una demanda, el demandado podrá contrademandar. Hay que tener muy presente y comprender que el procedimiento civil en la legislación ecuatoriana manifiesta que cuando hay reconvención se trata de dos acciones en un solo juicio habiendo dos actores y dos demandados, llegando a existir lo que se conoce como una acumulación subjetiva.

Por lo tanto, el Juez tiene que resolver la demanda y la reconvención en el mismo trámite, es decir, que debe resolver dos demandas, en la misma sentencia, y o es nada extraño, el que decida aceptar las pretensiones de la reconvención y por otra parte rechazar las pretensiones de la acción principal, pero serán resueltas al mismo tiempo. Además del proceso civil se justifica por cuanto

se presume que en el caso analizado se están vulnerando derechos y garantías constitucionales, hay que recordar que estos derecho y garantías enmarcados en la Constitución deben aplicarse en todos los procesos y en todas la materias, por lo que es importante exponer con claridad lo que se vulnera en el presente estudio.

Específicamente sobre la pronunciación de la reconvención que ha propuesto el demandado, el Juez una vez que la ha admitido dicha contrademanda, le corresponde que en su sentencia judicial resuelva si ésta es o no procedente, es decir; aceptarla o rechazarla, pero debe pronunciarse de manera obligatoria.

1. MARCO TEÓRICO

1.1 El Derecho Civil

Antes de entrar a las aportaciones referenciales a la problemática del caso estudiado, se considera importante la revisión doctrinaria de temas que están relacionados con el estudio, por lo que, se parte desde concepción de lo que es el derecho civil como rama del derecho privado, que regula derechos entre los particulares.

Revisando al jurista Torr  en una de sus obras define al derecho civil como:

“Es el que rige las relaciones entre todos los seres humanos, en todo lo que es com n a ellos y, adem s, rige ciertas instituciones jur dicas que por su generalidad, se aplican no s lo en su propio  mbito, sino tambi n, con car cter subsidiario, en las dem s ramas del derecho” (Torr , 2003, p g. 770)¹.

El profesional en derecho, Torres, (2006)²; indica que:

¹Torre, Abelardo. (2003). *Introducci n al Derecho*. D cimo cuarta edici n. Editorial Lexis-Nexis S.A.

² TORRES ALVAREZ, N stor. (2006). *Introducci n al Derecho: Derecho Civil: Concepto y Divisi n* Paper electr nico. Consultado 30 Junio 2017. Disponible en: www.derechoecuador.com

El Derecho Civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium. Del mismo modo, en ocasiones se denomina Derecho civil al conjunto de normas incluidas dentro de un Código civil. (p.22).

De acuerdo a estas dos primeras revisiones, se entiende que el derecho civil es el que se encarga de regular los conflictos que llegaren a existir entre particulares, es decir, entre personas naturales o jurídicas, respecto de sus derechos personales o patrimoniales, como lo indicó el primer autor esta rama del derecho tiene carácter subsidiario, en las demás ramas del derecho, lo que hace referencia ya a lo procesal.

En cuanto a lo procesal el doctrinario, Devis Echandía, ha impreso que:

El derecho procesal es el conjunto de normas que fijan el movimiento que se ha de llevar a cabo para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con este y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados aplicar su ejercicio. (Echandía, 2009, pág. 2)³.

Entonces, se tiene que el derecho civil abarca todas las instituciones que tienen que ver con las personas y el patrimonio, por lo que, en caso de conflictos respecto a estos derechos se inicia un proceso denominado proceso civil o acción civil, que es aquella acción que versa sobre las mismas cuestiones determinadas en la normativa sustantiva.

³ECHANDIA DEVIS, Hernando. (2009). *“Nociones Generales de derecho Procesal Civil”* 2 edición. Editorial Temis.

En el ámbito procesal, por la vía civil se siguen varios procedimientos que derivan de otras materias, así por ejemplo; los conflictos de trabajos se sustancian en vía civil por procedimiento sumario, los conflictos mercantiles se sustancian vía civil por procedimiento ejecutivo, los conflictos de divorcios, dominio, contratos se sustancian vía civil por procedimiento ordinario.

1.2. El Juicio ordinario

Una vez que se ha determinado lo que es y representa el derecho civil, y procesal se hará referencia de manera breve al juicio ordinario, por cuanto; es la vía que se sigue en el caso estudiado del cual se analizará la problemática en el capítulo respectivo. Para el reconocido jurista ecuatoriano Peñaherrera. El juicio ordinario: “se distingue de otras vías por ser el más largo, el que abarca a todos los procedimientos restantes, y después de todo, solamente se trata de una acción declarativa común y como su nombre lo indica ordinaria o general” (Peñaherra, 1960)⁴.

Como indica el autor, este es uno de los procesos más largos que contempla la normativa procesal, puesto que; es el único en el cuerpo normativo que consta de dos audiencias, una preliminar y una de juicio; a diferencia de otros juicios en materia procesal, como el sumario o monitorio o ejecutivo que constan de una sola audiencia para su sustentación.

Sobre el campo de aplicación del juicio ordinario explica Cundulli:

En el área de la de la función del juicio ordinario, debe reservarse solo para aquellos casos que por su magnitud o complejidad jurídica ameritan de

⁴ PEÑAHERRERA, Víctor M. (1960). “*Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*”. Tomo III. Quito. Editorial Universitaria.

este procedimiento, es decir, cuando la ley no señale un procedimiento especial para este tipo de acciones. (Cundulli, 2012)⁵.

El concepto anterior concuerda con lo determinado en el artículo 289 del COGEP que indica: Artículo 289.- expresa en la procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas las acciones o demandas que no tengan previsto de antemano un trámite especial para su sustanciación.

El juicio ordinario según se desprende del artículo 289, es la manera común del litigio, pues no es considerado un trámite especial como los otros que poseen una diligencia distinta tomando en cuenta la naturaleza de la Litis y su esencia, pues; mediante el procedimiento ordinario se pretende localizar un derecho incierto.

1.2.1. Inicio del proceso ordinario

El procedimiento o juicio ordinario inicia con la presentación de la demanda de la parte actora del proceso, la demanda como señala Couture: “es el acto procesal introducido de la instancia por virtud del cual el actor somete a su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés” (Couture, 1997)⁶.

La demanda es el documento inicial con el cual se inicia el proceso judicial, es la apertura del juicio, esta demanda debe cumplir a cabalidad con los requisitos que el cuerpo normativo procesal exige, para que se admitida y proceda. Siguiendo con la etapa procesal, la demanda se califica y el Art 291. del COGEP

⁵CUNDULLI, Jorge. (2012). “Juicio ordinario” en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3478/1/T-UCE-0013-Ab-183.pdf>

⁶ COUTURE, Eduardo. (1997). “*Fundamentos del Derecho Procesal*” 3era edición. Buenos Aires. Editorial Depalma.

manifiesta que presentada y admitida la demanda, el juzgador ordena que se cite a la parte accionada de la manera en que anuncia el código.

Luego de calificada la demanda, ordenada las citaciones, a la parte accionada se le concede un tiempo para que conteste la demanda, en cuanto a la contestación el accionado tiene treinta días para presentar su contestación a la demanda en la cual puede reconvenir.

1.2.2. La reconvencción

Como se indicó en líneas anteriores, en un juicio ordinario cabe la reconvencción que es procedente en todos los casos, salvo los advertidos en la ley, y es definida como un acto legal de contraataque, es definida es esta manera; por cuanto, aquel que es demandado pasa a ser de cierta forma el actor de la causa, porque con la reconvencción contrademanda a quien ha iniciado la acción.

Revisando doctrina, (QUISBERT, 2010), enseña que:

Reconvencción (del latín “reconventio”, textualmente ‘acuerdo para repudiar o rechazar algo’) es la intención que, al contestar la demanda, intenta el demandado contra el demandante, de modo que no se limita a oponerse a la demanda, sino que a su vez se constituye en demandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia. La reconvencción se presenta en el mismo manifiesto de la contestación de la demanda. (s.p.)⁷.

Revisando a (Morán, 2011); afirma que la reconvencción es:

Un medio de defensa que tiene el demandado para reclamar su derecho ante su demandante, a fin de perseguir la satisfacción de pretensiones en contra del mismo, a través de una sentencia. Esta demanda debe cumplir de la misma manera los requisitos de fonda y forma. Se diferencia de la excepción, puesto que ésta persigue solamente desvirtuar, extinguir las

⁷ QUISBERT, Ermo. (2010). “Apunte de derecho procesal civil boliviano”. (en línea). Consultado 30 de julio 2017. En: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc25.html>

pretensiones del actor; la reconvencción va más allá, se busca obtener una sentencia que beneficie al que en un principio fue el demandado. Son así de dos acciones en un solo juicio de dos actores y dos demandados, formándose una acumulación subjetiva. (s.p.)⁸.

En palabras más precisas (Alsina, 1963), expresa:

a). La reconvencción es una nueva demanda que puede prosperar o ser desestimada con independencia de aquélla. B) La excepción de fondo, entre ellas la compensación que origina la idea de la llamada excepción reconvenccional, es defensa sustancial, al paso que la reconvencción es pretensión autónoma. C) Quien opone la compensación confiesa el crédito del actor, mientras la reconvencción es independiente de la negativa o reconocimiento del mismo. D) En la reconvencción el demandado se convierte en actor y éste en demandado, en tanto que frente a la excepción la situación no varía. E) Frente a la excepción el actor no puede resultar condenado; en la reconvencción, en cambio, actor o demandado pueden resultar absueltos o condenados. (p.153)⁹.

Citando al erudito ecuatoriano (Velasco, 1996); en una de sus obras ha referido:

La reconvencción es una verdadera demanda y como tal debe formularse: “La reconvencción es una verdadera contrademanda del demandado hacia el actor, sobre derechos que pueden provenir de la misma causa de la acción, o de otras circunstancias (...) Como la reconvencción es una contrademanda, ésta debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, esto es, que debe expresarse además sobre cada uno de los puntos que determinan los Arts. 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil, los fundamentos de hecho y de derecho de lo pedido, lo que debe indicarse claramente; y además el propósito de reconvenir al demandante, ya que al proponerse en el mismo juicio dentro del término de contestar la demanda, la reconvencción debe contener los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, la cosa, cantidad o hecho que se exige, según los numerales tercero y cuarto, del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil. (p.176)¹⁰

⁸ MORÁN SARMIENTO, RUBEN. (2011). “Derecho Procesal civil práctico”. Editorial VLEX

⁹ ALSINA, Hugo. (1963). “*Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”. Tomo II. Buenos Aires. Editorial Ediar.

¹⁰ VELASCO CÉLLERI, Emilio. (1996). “*Sistema de Práctica Procesal Civil*. Tomo IV. Quito. Editorial Pudeleco.

De acuerdo a todas estas aportaciones doctrinales otorgadas por reconocidos profesores, juristas, doctores se puede indicar que por medio de la reconvencción el demandado ejerce su derecho de acción de la manera y conforme a las reglas fijadas en la normativa jurídica, por lo que todos estos autores concuerdan en manifestar que la reconvencción no se considera ni como defensa ni como excepción.

1.3. Clases de reconvencción

La normativa civil acoge dos tipos de reconvencción en el sistema procesal, las cuales son: Reconvencción conexas y Reconvencción inconexas.

La del caso estudiado es la inconexa, para lo cual hay que aclarar cuando se esta frente a una conexas o inconexas y en qué casos o procesos se aplica.

Sobre estas dos clases de reconvencción Lovato, ha enseñado:

La reconvencción es de dos clases: conexas e inconexas. Es conexas la que se deriva de la misma causa en que se funda la demanda, o que es de tal modo relacionada con ésta, que propuesta separadamente, daría lugar a la acumulación de autos. (Lovato, 1962,p.184).¹¹

1.3.1. Requisitos de la reconvencción

La reconvencción procede al momento de contestar la demanda, y únicamente e procedente cuando se interponer hacia el actor del juicio principal. El legislación procesal civil la figura de la reconvencción es procedente en los juicios ordinarios, pero también posee limitaciones en relación con los otros juicios, ya que; no procede en el juicio sumario, ni en el ejecutivo, en este último

¹¹ LOVATO, Juan. (1962). “Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano”, Tomo V. Quito. Editorial Casa de la Cultura.

procede si se reconviene con otro título ejecutivo, en los juicios de trabajo únicamente encierra la reconvención conexa.

Respecto a lo abordado sobre los requisitos de la reconvención, la Abogada (Aldaz, 20115), en su tesis magistral cita a Estrada quien ha dicho:

La existencia de un juicio ordinario, solicitando la nulidad, por simulación, de una escritura celebrada entre el autor de una sucesión y su legitimario, en su carácter, demandantes, de representantes o herederos del propio causante, no hace antijurídico que el demandado intente una reconvención relativa a la nulidad del testamento que otorgó a aquéllos la representación que ejerce; ya que la reconvención no es otra cosa que una nueva demanda que implica la defensa dentro del mismo juicio inicial, para el efecto de evitar la existencia de varios procedimientos y de que puedan pronunciarse en ellos sentencias contradictorias; es por esto que las legislaciones han permitido, dentro de un juicio, se pueda plantear otro, para que se estudien y resuelvan en una misma sentencia; sin que por ello la reconvención pierda su naturaleza de demanda, y sin que pueda decirse que, al pronunciarse sentencia sobre la misma, no se haya participado del consiguiente juicio. (p.56).¹²

En la legislación ecuatoriana, las reglas para la procedencia, calificación y resolución de la reconvención se establecen en el artículo 54 y siguientes de la normativa procesal:

Art. 154.- Procedencia de la reconvención. La reconvención procede en todos los casos, salvo los previstos en la ley. Serán aplicables a la reconvención, en lo pertinente, las reglas previstas para la demanda. La reconvención se tramitará y resolverá conjuntamente con la demanda y las excepciones. La reconvención no procede en materia de alimentos. **Art. 155.- Contestación a la reconvención.** La o el actor reconvenido, deberá contestar a la reconvención en el tiempo y la forma requerida para la contestación a la demanda. **Art. 156.- Calificación de la contestación y de la reconvención.** Recibida la contestación a la demanda y la reconvención si la hay, la o el juzgador, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen con los requisitos

¹² ALDAZ QUIROZ, Ángela. (2015). "El juicio ordinario de mayor cuantía: celeridad y economía procesal". Tesis Magistral. (en línea). En: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2396/1/TUAMDPCIV039-2015.pdf>

legales, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación o la reconvencción se aclaren o completen en el término de tres días, con la advertencia de tenerlas por no presentadas. La prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la reconvencción se practicará en la audiencia de juicio (COGEP, 2016).

1.4. Aplicación de las normas del debido proceso en la reconvencción

La aplicación de las normas del debido proceso responde a una garantía de carácter constitucional que ordena que en todos los procesos se respeten y apliquen principios básicos inmersos en estas garantías. Las garantías constitucionales han sido definidas como: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos Constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (Cabanellas, 2010, pág. 178)¹³.

Entre estas garantías tenemos la del debido proceso enmarcadas en la Constitución en su art 76, El concepto de Debido Proceso, como ha enseñado el jurista García; “presupone el derecho de toda persona a recurrir al juez, mediante un proceso en el que se respeten todas las garantías, con el fin de obtener una resolución motivada, que sea conforme a derecho” (García, 1994, pág. 216)¹⁴.

El debido proceso es un derecho constitucional, así lo expone la misma Constitución, en este sentido; (Cueva, 2001), expresa:

El debido proceso actúa en forma universal dentro de todo el sistema jurídico y puede ser invocado por los ciudadanos que se consideran afectados por los órganos del poder. Es un derecho establecido, no a favor

¹³CABANELLAS, G. (2010). ”*Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L.

¹⁴ GARCÍA MORILLO. (1994). “*Derecho Constitucional*”. Vol. 1. Valencia.

del Estado, sino de los sujetos que lo conforman. El debido proceso es el escudo protector de los ciudadanos y del sistema jurídico. Debe ser observado y practicado en los procesos judiciales, legislativos y administrativos para que una sentencia, una ley o una resolución tengan validez jurídica. (p.62)¹⁵.

El autor citado deja en claro que el debido proceso y sus garantías es un derecho que ha sido concedido para la protección de los derechos de los ciudadanos que acuden a un órgano judicial. De acuerdo a este criterio el profesor (Zambrano, 2005); declara:

Reconocemos que el principio del debido proceso es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, fundamento de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante a la legislación y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria (p.48.)¹⁶.

Para definir al debido proceso de manera más amplia se expresa lo citado por Velásquez, quien se remite a la obra de Hernández y Hernández, (2001), quienes en su obra declaran:

De forma más abarcadora, el principio del debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se trata de la libertad individual sea fundamentalmente válida, también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad jurídica en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para aquel que busca ser protegido en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que respaldan al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo una completa y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a lo que en derecho se refiere. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio primario o generador del

¹⁵ CUEVA CARRIÓN, Luis. (2001). *“El Debido Proceso”*. Quito. Editorial Ediciones Cueva Carrión.

¹⁶ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. (2005). *“Proceso penal y garantías constitucionales”*. Quito. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

cual emanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado. (p.22)¹⁷.

El doctor (SARANGO, 2008), en sentido de las normas del debido proceso como pertenecientes a la garantía Constitucional ha dicho:

Cuando se habla del principio del debido proceso como garantía constitucional hay que recalcar en que nació junto con la protección de los derechos humanos; es decir, el derecho a tener jueces imparciales, a ser oído en todas las instancias y a tener un proceso de justicia y tomando en cuenta respeto a todas las garantías fundamentales. (p.15)¹⁸.

El doctor Alberto Wray en una de sus publicaciones se ha referido sobre el contenido material del debido proceso, indicando que en este sentido el debido proceso se fundamenta en identificar los principios en los que se descompone, para este autor los principios que encierra el debido proceso son:

- Idoneidad
- Imparcialidad
- Neutralidad
- Igualdad
- Transparencia
- Contradicción
- Evidencia
- Motivación

1.5. El Debido proceso.

El debido proceso es una garantía Constitucional que impide la violación del derecho de defensa, En consecuencia, el debido proceso es un principio que

¹⁷ BERNAL VALLEJO, H, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, S. (2001). “*El debido proceso disciplinario*”. Medellín. Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

¹⁸ SARANGO AGUIRRE, Hermes. (2008). “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Tesis de Maestría. (en línea). Consultado 31 de julio 2014. En: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>

debe ser respetado por el Derecho Procesal en general, para amparar a los individuos, para darles protección e igualdad en todo procedimiento, es decir, el debido proceso, abarca no sólo el proceso penal sino, también, el proceso civil, el administrativo, etc., sin que se dé lugar a ninguna distinción en cuanto la aplicación de los derechos, para que una sentencia, una ley o una resolución tenga validez jurídica.

Es un derecho constitucional, por lo tanto, es de rango superior e impregna en todo ordenamiento jurídico, por lo que nada ni nadie puede sustraerse a él y se debe ceñir todos los funcionarios y órganos del poder público en sus actos y procedimientos, caso contrario, atentaría contra el estado del derecho.

Precisamente, para que este sea efectivo se lo ha rodeado de un conjunto de garantías creadas y desarrolladas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia incorporadas actualmente en las Constitución y leyes en los países de occidente y en los países civilizados de Oriente

1.6. El derecho a la defensa y el debido proceso.

Podríamos indicar, que el derecho de defensa lleva dentro de sí, una serie de garantías y facultades que se pueden hacer efectivas durante cualquier procedimiento, como el derecho a ser citado con la demanda, el derecho a contestar una reconvención, el derecho a la notificación de la prueba a las partes, el derecho a la notificación de la sentencia, el derecho de proponer recurso de apelación, por el que se considera afectado por una resolución. Si se respeta esto por el juez que está conociendo un procedimiento, se cumple con el principio constitucional del derecho a la defensa

1.7. La tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva va de la mano del debido proceso y es otro de los derechos constitucionales que no se pueden vulnerar en ninguna causa que llegue a conocimiento de los Juzgados del Ecuador, esto porque la tutela judicial tiene que ver con las garantías que debe otorgar, poder judicial; el que está obligado a actuar conforme con las normas del derecho procesal, constitucional, y también haciendo usos de los convenios internacionales.

Sobre el término de la tutela judicial efectiva, (Aguirre, 2010), en la revista de Derecho de la UASB-Ecuador ha exteriorizado:

El término “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes –tal como lo ha señalado, por ejemplo, abundante jurisprudencia del TC español–, o porque se le considere como un derecho fundamental –y por consiguiente, con su propia “jerarquía”, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de “componente” del debido proceso–, se está ante un desafío. En este artículo se estudiarán sus principales notas configuradoras, su concepción en la normativa y jurisprudencia ecuatoriana y en la del TC español (dada la fecundidad de opiniones) (p.2)¹⁹.

De esta primera aportación sobre la tutela judicial efectiva se desprende que como institución jurídica es un derecho de las personas a acudir a un órgano judicial, es un derecho fundamental para acceder a la verdadera justicia, lo que encierra el hecho de que las personas que están inmersas en un proceso tienen

¹⁹ AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa.(2010). “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos” FORO: Revista de Derecho. N°14. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>

derecho a una resolución motivada y argumentada respecto a una petición acogida por la ley.

El Abogado (Cornejo, 2015). en un artículo de la revista jurídica “Derecho Ecuador” deja en claro el objeto de la tutela efectiva, expresando:

Debido a que la tutela Judicial efectiva, se dirige exclusivamente hacia todas las personas como la facultad de recurrir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos medios procesales y con unas garantías mínimas, obtengan una solución fundada en derecho, sobre las pedidos propuestos, que si bien se sabe que unas están destinadas a la concepción de un derecho emitido por parte del estado, al mismo como generador jurídico, político, que engloba implicaciones de ser soberano y coercitivo, ya se han creado por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida social en un territorio determinado. Implicando sin lugar a dudas el deber de los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exige al derecho y la tutela judicial efectiva, el mismo que no solo se trata en reclamar unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso y como se ha mencionado en líneas anteriores la Constitución es la encargada de proveer, a más del acceso a la jurisdicción consistente en la potestad conferida por parte del estado para administrar justicia, la misma que sin dudas ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, establece la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, medios sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia...(..) Es decir sin miedo a equivocarse la tutela judicial efectiva, surge de la lesión de un derecho, de allí se desprende la necesidad de que se dé el nacimiento de una Litis, que no es más que una contradicción entre las partes consistente en diferentes argumentos y necesidades, que según su criterio son válidos, de aquí la necesidad de la existencia de un Juez que tenga un conocimiento exacto de la realidad del asunto con respecto a lo tipificado en el ordenamiento jurídico y de la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado y demás leyes que le van a servir como base al momento de escuchar a las partes, tanto en sus afirmaciones como negaciones y en la presentación de un aguaje de elementos probatorios.(párr.)²⁰.

²⁰ CORNEJO AGUIAR, José. (2015). “Principio de Tutela Judicial Efectiva”. (en línea). Consultado 01 de Agosto 2017. En: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2015/09/14/principio-de-tutela-judicial-efectiva>

De lo indicado por el autor precedente se puede señalar que por medio de la tutela judicial efectiva se imputa al cumplimiento y observancia necesaria de los fallos judiciales; esto debido que no en todos los casos las resoluciones son acertadas, lo que pone en amenaza además el derecho a la seguridad jurídica.

No hay que olvidar que el derecho a la seguridad jurídica, como lo manifiesta la norma suprema, se cimenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución, 2008, Art. 82.).

Los derechos que se encuentran inmersos en la reconvención provienen de la constitución como norma suprema, que también son derechos que, en el caso de la reconvención provienen de la misma causa de la acción no de otras situaciones.

1.8. Derecho a la tutela judicial efectiva.

Es un derecho que se encuentra implícito en la tutela procesal efectiva, con el cual toda persona se asegura al acceso a un tribunal de justicia, sea de manera directa o por medio de un representante, con lo que en un determinado proceso en el cual se pretenden el uso de garantías mínimas sustentando la pretensión de orden civil, penal, laboral, tributario, etc.

Según Landa Arroyo (2012)²¹ sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, se puede transcribir:

Pero este derecho no implica que la judicatura deba admitir a trámite toda demanda, y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada. El órgano jurisdiccional solo tiene la obligación de acoger la pretensión, y bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia. Si, por el contrario, la judicatura desestima de plano y sin previa meditación una petición, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia.

Para la admisión del trámite de la demanda, el juez debe limitarse a verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad señalados en la ley procesal. Estas exigencias tienen que ver con presupuestos procesales y condiciones de la acción como la competencia (p. 94).

Es el derecho de toda persona de obtener, por parte del órgano jurisdiccional encargado de la resolución del conflicto, una respuesta cuya motivación se funde en el derecho vigente. Empero, ello no implica que el juez esté obligado a pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

De ahí que el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener un pronunciamiento que dé por concluido el conflicto de intereses en un plazo razonable, no puede llevarse al extremo de pretender que todo tipo de pretensiones deban siempre ser resueltas bajo la lógica de lo fundado o lo infundado en ellas. (p. 95).

2. Análisis del caso – los hechos.

Para comenzar con el análisis del presente caso es importante dar a conocer los hechos, de manera breve y resumida se indica como inicia este proceso, para luego proceder al análisis del fallo del mismo, que es donde se ha encontrado la problemática a analizar.

²¹ Landa Arroyo, Jorge. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Academia de la Magistratura. Colección de cuadernos de análisis de la Jurisprudencia. Volumen 1. Perú.

El proceso civil N° 13204-2014-4454, inicia con la demanda propuesta por las actoras que son hermanas Delly Palma y Blanca Palma en contra de José Palma, por nulidad de un testamento abierto otorgado por la señora Notaria Cuarta del Cantón Portoviejo en octubre del 2014

Las actoras en su relato de los hechos alegan que el causante, que es su padre, falleció el 1 de abril del 2010, y era propietario de un terreno ubicado en la Parroquia Picoaza en el Cerro de Jaboncillo y que debido a su quebrantada salud y avanzada edad, no se podía movilizar por sí solo, sino por voluntad de su hijo, que el causante al momento del formar el testamento tenía problemas de salud y 86 años de edad y que se evidenciaba que sus facultades tanto físicas como mentales y volitivas estaban debilitadas, tanto así que se lo podía considerar su actuar como autómata.

Relata la actora, que su padre podía ser fácilmente influenciado para testar de la manera que lo hizo, que el causahabiente padecía de Alzaimer y que solo se trasladaba en silla de rueda, por lo que, no podía ni firmar sino cuando otra persona le dirigía la mano, dentro del testamento abierto deja como sus herederos mayoritarios a su hijo José Virgilio Palma y a su nieto José Gabriel Palma y a sus hijas (las actoras) con una minúscula parte del acervo real de sus bienes, por lo que, consideran que el testamento abierto es fraudulento, pues su padre lo redactó en un estado no facultado para hacerlo.

Al citar al demandado, éste hace su contestación en el tiempo establecido por la ley, en la cual señala, que lo alegado por la parte actora es falso, que su

señor padre, era capaz de realizar el testamento, que actuó en completo estado de lucidez mental y que, además, para que una persona sea incapaz debe ser declarada como tal por una autoridad competente; y deduce sus excepciones, además alega que como existen derechos que reclamar en contra de las demandantes **deciden reconvenir.**

En la misma contestación de la demanda, **el demandado reconviene**, es decir, contrademanda por daños morales que se le ha ocasionado y pretenden en su reconvencción el pago de una indemnización pecuniaria.

Calificada la demanda, y concluido el periodo de prueba la Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia emite sentencia de la causa, en esta resolución la Juez considera que existe una falta de legitimación de la cusa, por lo que desestima la demanda y dicta sentencia inhibitoria absteniéndose de dictar resolución de fondo.

Las partes procesales piden a la Juez aclarar y ampliar la sentencia, a lo que la Juez en providencia manifiesta que no hay nada que aclarar o ampliar, porque no se ha resuelto el fondo, tomando en consideración la falta de litisconsorcio que debió existir en la sustanciación de la causa.

Respecto de esto hechos surge la problemática para el análisis del caso estudiado, en donde se ha planteado la existencia de una vulneración de la tutela efectiva y de la garantía básica del debido proceso en cuanto al **cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al dictarse** al dictarse sentencia

inhibitoria y no pronunciarse sobre la reconvención en el Caso N° 4454- 2014-4454.

Se ha planteado esta existencia de vulneración amparado en la garantía básica del debido proceso establecida en el numeral 1 del art 76 de la Constitución señala que “**Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de la normas y los derechos de las partes**”. Lo que quiere decir que se obliga a todas las autoridades administrativas y los jueces a aplicar y garantizar en los procedimientos los derechos reconocidos en la Constitución, y la Ley y su efectiva aplicación a los casos concretos.

Es obligación de los operadores de justicia y autoridades administrativas velar por la validez del proceso y dirigir el mismo conforme a la normativa preestablecida, existiendo así una normativa jurídica que regula y establece el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, si no deben sujetarse a los procedimientos señalados en la Constitución, tratados Internacionales, la ley y los reglamentos.

Para comprobar si existió vulneración de la tutela efectiva y la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la resolución inhibitoria al no pronunciarse la Juez sobre la reconvención al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, ya se procedió a la realización de un estudio legal y doctrinario sobre la procedencia y la resolución de la reconvención, de esta última que la ley establece **debe resolverse al mismo tiempo que la demanda en la misma sentencia**; cosa que no se ha cumplido en el caso estudiado.

Para cumplir con los objetivos planteados hay que analizar los derechos y garantías vulneradas por el no pronunciamiento de la reconvención en la resolución y a la vez establecer los efectos jurídicos posteriores a la resolución emitida por el juzgador de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia.

Ahora bien se procede a transcribir los puntos relevantes de la sentencia para llegar al final a análisis de los puntos problemáticos y analizar punto a punto los fundamentos o motivos de la resolución emitida por el juzgado de primera instancia, para proceder a indicar de manera analítica en que errores incurrió al emitir su fallo y en que normas legales, jurisprudenciales o doctrinarias se basó para declarar su resolución

2.1. Análisis de la sentencia.

Como toda sentencia la juzgadora que conoce de este caso hace su fallo escrito determinando los puntos expositivos, considerativo y valorativos para llegar a su decisión final, como primer punto expone los caracteres expositivos de la sentencia que son la identificación de los sujetos procesales, por qué se ha iniciado el proceso, quien demanda, contra quien se demanda; es decir, los hechos facticos que no se transcribirán porque ya han sido relatados.

En el puto primero del fallo la juzgadora se pronuncia sobre su competencia:

PRIMERO: Esta juzgadora es competente para conocer la presente causa, por disposición del Consejo de la Judicatura de Transición; y, en virtud de lo dispuesto en el art. 171, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial (NULIDAD DE TESTAMENTO, 2014).

Como segundo punto la juzgadora se pronuncia sobre la validez del proceso que ha llegado a su conocimiento.

SEGUNDO.- En la sustanciación de esta causa se ha dado cumplimiento con las solemnidades sustanciales propias a su naturaleza, no habiéndose omitido ninguna de ellas, consecuente con lo anterior se declara la validez procesal (NULIDAD DE TESTAMENTO, 2014).

Como tercer punto la juzgadora se pronuncia sobre la aplicación de principios constitucionales.

TERCERO.- El artículo 172 de la Constitución de la República, prevé: “...Las juezas y jueces **administrarán justicia con sujeción a la Constitución**, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia...” y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina, que las juezas y **jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución**, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, lo cual **es conocido como el principio de la seguridad jurídica, entendiéndose a los principios, como mandato de optimización de derechos, y a la seguridad jurídica como la certeza de lo en el mundo jurídico puede o debe acontecer** (NULIDAD DE TESTAMENTO, 2014).

Se ha subrayado o resaltado en este punto la obligación que tienen los administradores de justicia de aplicar de manera obligatoria los principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra además el debido proceso y tutela jurídica, de los cuales al continuar más adelante con el análisis se verificará si lo ha cumplido o no la juzgadora en el caso estudiado.

En el punto cuarto la juzgadora se pronuncia sobre la acción y la institución jurídica por la que ha iniciado el proceso:

CUARTO.- Las accionantes de este proceso, han presentado una demanda ordinaria, la misma que se fundamenta en la institución jurídica de la Nulidad de Testamento, la cual tiene su fundamento legal en el Código Civil Ecuatoriano; Con respecto a la nulidad del testamento, el Dr. Luis Claro Solar nos dice: "el testamento, como acto o declaración de voluntad, existe naturalmente para su válido otorgamiento la concurrencia de requisitos o condiciones generales prescritos para la validez de todo acto jurídico voluntario. Estos requisitos son de dos clases: internos y externos. Los requisitos internos se refieren a la capacidad o aptitud legal de la persona que otorga el acto jurídico y a la perfección de su voluntad; así como a la capacidad o actitud del asignatario. Los requisitos externos son relativos a la forma del acto y señalan la manera como el acto debe ser otorgado. Estos requisitos se llaman por eso formalidades o solemnidades"²².

Con respecto a las solemnidades externas nuestro Código Civil ha previsto una serie de requisitos determinados en el párrafo segundo del Título 111 del Libro III del Código Civil, particularmente en cuanto a que debe otorgarse ante un Notario y en la presencia de tres testigos; analizando lo antes mencionado se constata que el testamento abierto otorgado por el causante MAURO PALMA y elevado a escritura pública cumple con las solemnidades establecidas. El Art. 1037 del Código Civil, define al testamento como el acto, más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes (NULIDAD DE TESTAMENTO, 2014).

Como quinto punto la juzgadora considera pertinente referirse a la doctrina para identificar y aclarar las instituciones jurídicas involucradas en el proceso:

²² CLARO SOLAR, Luis. (1979). "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado". Vol. VII. Tomo Décimo Cuarto. Editorial Jurídica de Chile. pág. 11

QUINTO.- Doctrinariamente tenemos que para el autor Marco Tulio Zanzucchi en su obra "Dirrito Processuale Civil", Vol. 1, Milano, Giuffré - Editore 1946 pág. 391 manifiesta "...Parte es precisamente quien, en nombre propio, actúa o contradice en el proceso, o en cuyo nombre, se actúa o se contradice, esto es, los sujetos activos y pasivos de la demanda judicial, o los sujetos que provocan y aquellos en frente de los cuales es provocada la constitución de la relación jurídico procesal²³".- Para Hernando Devis Echandía en la "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad, Tomo 1, Buenos Aires 1984, pág. 362-363, el concepto procesal de parte es puramente formal, a decir de él "En materia civil, laboral y contenciosa administrativa, parte es aquel que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso; quien es demandado directamente o por conducto de su representante, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental, esa intervención permanente puede ser como litisconsorte, como simples coadyuvantes, como terceristas y como sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica. Pero excepcionalmente es parte el sustituto en el proceso, sin que actúe en él ni siquiera como representante, pues el sustituto procesal obra en nombre propio y por interés persona"²⁴ (NULIDAD DE TESTAMENTO, 2014)

En este mismo punto la juzgadora se refiere a la institución del litisconsorcio:

Para tratar de comprender la institución del litisconsorcio, se ha tratado de definir, en principio, a la parte procesal, que en términos generales es aquella que, es titular del derecho que sustenta la pretensión o aquella a quien se le exige tal pretensión. Por lo que es importante mencionar, que la presencia de un litisconsorte puede ser necesaria para la formación adecuada de la relación jurídica procesal y sin su presencia podría darse lugar a la ineficacia del proceso. En términos generales, este tipo de litisconsorcio debe necesariamente concretarse para que quede bien establecida la relación jurídica procesal y la decisión que se expida como sentencia sea eficaz, por lo que el juez, puede ordenar de oficio, para continuar con el proceso, que se notifique al litisconsorte sobre el inicio del proceso y se le otorgue el plazo para que se apersona. Se trata de un proceso único, que por la naturaleza de la relación jurídica material, es necesario que la decisión sea única, de manera que sus efectos alcancen a

²³ ZANZUCCHI, Marco Tulio. (1946). "Dirrito Processuale Civil", Vol. 1. Milano, Giuffré – Editore.

²⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1984). "Teoría General del Proceso". Tomo 1. Editorial Universidad.

los miembros de la mencionada relación por igual, por lo que se hace necesaria la presencia de todos los miembros de la relación material para poder decidir sobre el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que se presenta, el principal efecto que genera la ausencia de uno de los litisconsortes necesarios, es que se presentaría una falta de legitimidad para obrar, con lo cual no estaría correctamente planteada la relación jurídica procesal, lo que impediría un pronunciamiento válido sobre el fondo. Lo expuesto se conoce doctrinariamente como “legitimación en la causa”; o “legitimatio ad causam”, conociendo aquella como la relación sustancial que debe existir en todo proceso entre los sujetos activos y pasivos, y el interés sustancial discutido, cosa aquella que dentro del expediente no se lo ha realizado, ya que como se observa quien da fe pública y eleva la escritura pública de testamento solemne y abierto otorgado por el Señor MAURO RENET PALMA CHANCAY, lo cual es la causa de esta litis, es la Notaria Pública Cuarta de este cantón señora VICENTA MARLENE ALARCÓN CASTRO, ni los testigos intervinientes en proclamar la última voluntad del causante, personas que no han sido demandadas dentro de este proceso (NULIDAD DE TESTAMENTO, 2014).

En el considerando sexto la juzgadora expone la parte resolutive del fallo en el que dictamina:

SEXTO.-De lo expuesto resulta, que la falta de legítimo contradictor, no es causa de nulidad del proceso, sino un motivo para que exista sentencia inhibitoria. En consecuencia, si en el proceso no existe legitimación en la causa o legitimatio ad causam, institución que también es conocida en el sistema jurídico ecuatoriano como la del "legítimo contradictor", dicha falta no sería nunca causal para declarar la nulidad de un proceso, sino únicamente motivo para que el juez dicte sentencia inhibitoria, porque estaría impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto; no así en el caso de la legitimación procesal o legitimatio ad processum, cuya falta ocasiona la nulidad procesal y debe ser declarada aun de oficio, porque no puede configurarse la relación jurídico-procesal válida necesaria en el juicio (actor demandado - juez que dicta resolución). Jurisprudencial N° 146-2000 publicada en el R.O. N° 65 de 26 de abril del 2000, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. De lo expuesto se desprende, que de emitirse en la presente causa una resolución de fondo o de mérito, se estaría configurando la violación de preceptos constitucionales, como los Derechos de Protección, principalmente “...el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” y que “...en ningún caso quedará en indefensión.” Artículo 75. Por todo lo expuesto y frente a todo este escenario normativo constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial

antes aludido, en estricta aplicación de los Derechos de Protección establecidos en el capítulo octavo del título II de la Constitución de la República del Ecuador, en acatamiento de los deberes y facultades genéricas y jurisdiccionales de los jueces, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa propia para cada caso. En la especie, no es posible pronunciarse sobre el asunto de fondo de la Litis, toda vez que no ésta debidamente integrada la relación jurídico procesal, con la motivación y consideraciones expuestas, el suscrito Juez de la Unidad de lo Civil del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, **dicta sentencia inhibitoria, por la que resuelve abstenerse de dictar resolución de fondo o de mérito sobre las pretensiones de las ejecutantes, consecuentemente, se desestima la demanda por falta de legitimación en la causa.** Se deja salvado el derecho que tienen las accionantes, para hacer valer sus derechos por la vía respectiva y con la integración legal de los sujetos procesales, con el tema sustancial que se discute. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Ejecutoriada esta sentencia levántese la inscripción de la demanda realizada en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, para cuyo efecto por secretaría notifíquese al titular de aquella dependencia municipal. Actúe el Ab. Gema Burgos López, secretaria (e) mediante acción de personal 0019-DP13-2017-IR, de fecha 3/01/2017.- Cúmplase y Notifíquese (NULIDAD DE TESTAMENTO, 2014).

Del fallo se analiza la valoración que tiene el juzgador respecto se observa en ningún momento hace referencia o motiva su fallo sobre la reconvencción que ha hecho el accionado, debiendo hacerlo; pues como se ha revisado en la ley la reconvencción se resuelve junto con la demanda en la misma sentencia, por lo que, se comprueba la idea hipotética planteada en el proyecto de la investigación.

Del caso analizado se indicará por qué se considera que existe una vulneración a la tutela efectiva y la garantía básica del debido proceso, tomando en cuenta de que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al no pronunciarse y resolver sobre la reconvencción y dictar sentencia inhibitoria.

La Juez como autoridad administrativa de justicia desestima la demanda inhibiéndose de resolver las cuestiones de fondo del proceso, es lo único por lo que resuelve alegando falta de legítimo contradictor sin pronunciarse sobre la reconvencción en la misma resolución como debería de ser según lo que indica la ley sobre la resolución de una sentencia donde se ha interpuesto una reconvencción.

Si nos detenemos a leer nuevamente toda la referencia acerca de la resolución de la reconvencción, todos los autores y la ley indican que cuando un demandado decide reconvenir esta reconvencción se tramitará y resolverá al mismo tiempo con la demanda y las excepciones, cosa que no ha pasado en el caso analizado. El juzgador debe resolver al mismo tiempo que la demanda por una cuestión que a más de ser legal, es un punto clave sobre la pretensión que ha hecho o a estimado la parte accionada, quien además ha cumplido con su deber de contestar la demanda y acude al órgano judicial para formular su pretensión contra el actor que ha iniciado un proceso.

Desde su nacimiento, la reconvencción ha venido siendo analizada al estudiar el fondo del proceso civil, entendido éste como la cuestión o cuestiones que se presentan a la decisión del órgano jurisdiccional. Y así, cuando se trataba la cuestión relativa al objeto del proceso para el demandado, se decía que a más ser citado a juicio o emplazado éste podía no presentarse en las actuaciones; comparecer y allanarse a la acción deducida en su contra; comparecer y contestar

la demanda o comparecer y formular una demanda de signo contrario contra el actor, que es lo que conocemos como la reconvención²⁵.

Por medio de la reconvención el demandado no se limita a la acción civil que se le está siguiendo, como lo es en este caso a la nulidad de un testamento, sino que al contrario por medio de la reconvención tiene la oportunidad oponerse a la acción, que constituye una contrademanda, con el objetivo de que al final del proceso se resuelvan ambas pretensiones y, ambas contestaciones, en una misma sentencia.

La reconvención se plantea en el mismo escrito de la contestación a la demanda, hay que indicar también que al no resolver y no pronunciarse el juzgador acerca de la reconvención también se vulnera uno de los principios que se han instituido con el nuevo sistema oral como lo es el principio de economía procesal que es considerado por varios autores como el principal fundamento, de igual manera la reconvención también responde al principio de defensa y de igualdad de partes en el proceso.

Revisando jurisprudencia de las unidades judiciales y salas de lo civil encontramos un caso similar:

(...)El demandado no alegó en su contestación a la demanda que haya introducido mejoras en el inmueble y ni en el término de prueba justificó haberlos hecho.- por estas consideraciones: Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por la potestad de la constitución y las leyes de la república del Ecuador, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado y se confirma la sentencia dictada en primer nivel.- **Por lo analizado además se rechaza la reconvención propuesta por el demandado** y se dispone que éste

²⁵http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjSwNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoANxQ4ezUAAAA=WKE

devuelva el inmueble a los actores, en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia (...).

En este primer fallo se observa que el juzgador en su fallo se pronuncia sobre el rechazo de la reconvención al mismo tiempo que la demanda y resuelve en la misma sentencia, cabe indicar que esta jurisprudencia corresponde a la sala de lo civil y mercantil, es decir, es un fallo de segunda instancia.

De este mismo fallo existe una casación de la Corte nacional en donde se revela que el casacionista acusa que en la sentencia de **primera instancia no se resolvió acerca de su reconvención**; empero, esta situación fue enmendada en el fallo de segunda instancia, en el que expresamente se pronuncia desechando la reconvención, en lo personal la sala en esta jurisprudencia también se equivoca, pues, no le correspondía subsanar sobre la omisión del pronunciamiento de la reconvención del fallo de primera instancia, sino que debía indicar que se dicte nueva sentencia pronunciándose sobre la reconvención.

Como institución jurídica del derecho procesal, la reconvención está consignada para ser promovida ante el mismo órgano jurisdiccional y en el mismo proceso en que la acción del actor ha tramitado, a fin de que la reconvención sea resuelta en esta misma acción, la cual deberá entonces contener dos pronunciamientos propios.

Cuando el demandado junto con su demanda interpone una reconvención busca con ello el acceso a la justicia con la finalidad de que sea la justicia quien tutele de forma efectiva, imparcial y expedita, sus derechos e intereses, entonces;

una vez que la reconvención ha sido planteada surge para el juzgador la obligación forzosa de pronunciarse sobre ésta, intrínsecamente del fallo resolutorio y en las mismas circunstancias que el de la propia acción.

Volviendo a hacer el enfoque sobre si la falta de pronunciamiento respecto de la reconvención dentro de la sentencia dictada en primera instancia por la jueza vulnera las normas del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República y la tutela judicial efectiva se analiza la omisión de la juzgadora.

Respecto de esto como primer punto se puede indicar que el juzgador se pronuncia inicialmente sobre tres aspectos:

Indica que administrara justicia con sujeción a la Constitución, de lo que se puede indicar que no ha cumplido con este precepto por cuanto ha incurrido en la vulneración de las reglas del debido proceso establecidas en el art 76 de la Constitución.

La Constitución de la República consagra en su artículo 76, el derecho de las personas a que se cumpla con el debido proceso en cualquier procedimiento en que se discutan derechos y obligaciones, sea este de índole administrativa, judicial o constitucional.

Es tan importante y tan amplio lo que tiene que ver con la aplicación del debido proceso en las causas que muchos juristas y profesionales del derecho se manifiestan y aportan sobre este derecho esencial, evidencia de ello es el sinnúmero de libros que sustentan su contenido y pensamientos en las garantías del derecho al debido proceso.

En la Revista Iberoamericana de derecho Procesal Garantista, Horacio enfatiza la importancia del debido proceso señalando que este es:

una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales, cumplidos por órganos predispuestos, y por particulares que intervienen voluntariamente o coactivamente en el de conformidad a las normas procesales, para la efectiva actuación del Derecho Sustantivo vigente, en el caso concreto planteado”(párr.)²⁶.

Dentro del problema jurídico, resulta claro que dentro de un proceso en el que se haya planteado una acción como una reconvenición, se obliga por parte del Juez competente dos pronunciamientos propios, independientes y categóricos que al decidir sobre los derechos y obligaciones de las partes.

No se puede dejar de lado que la legislación ecuatoriana contempla y regula a la reconvenición para que la persona demandada pueda por medio de esta institución jurídica presentar las pretensiones de las que se crea asistido respecto del demandante; es decir, la decisión del demandado de reconvenir o de no hacerlo está establecido como un derecho, no como un deber.

Respecto a lo antedicho cabe aquí insertar algo de derecho comparado en donde el Dr. Robaina Espinosa, (2017) sobre esta figura en la legislación Boliviana ha indicado:

Comprender , como han hecho los órganos judiciales, que a la luz del art. 400, la reconvenición es pertinente para evitar la caducidad de las pretensiones que el demandado pudiera tener frente al actor, supone una interpretación en contra al tenor del art. 406 y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su nacimiento de acceso a la justicia, en la medida que restringe desproporcionadamente el derecho de quien está siendo

²⁶ HORACIO Jorge. (2008). Revista Iberoamericana de derecho Procesal Garantista.

demandado que optó por no reconvenir, produciendo unos efectos dañinos en su esfera jurídica²⁷.

Aunque pareciera o se consideraría que la omisión de parte de la juzgadora de no pronunciarse sobre la reconvencción no acarrea consecuencias jurídicas, además de la vulneración de la normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, si tiene consecuencias, una de ellas es que al no resolver sobre la reconvencción restringe el derecho del demandado quien ha decidido reconvenir de recurrir a un órgano superior, pues no puede apelar sobre dicha reconvencción.

Por qué no indicar además que de los argumentos desarrollados la omisión de la jueza respecto al pronunciamiento en sentencia sobre la reconvencción, también ha coartado el derecho a la defensa en la medida que no se dispuso la nulidad de lo actuado y la repetición de la sentencia en primera instancia, siendo esta alternativa la única que podría garantizar un efectivo derecho a la defensa así como a la tutela judicial efectiva.

Bajo el precepto de que los jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, se indica que este juzgador a irrespetado o no aplicado principios que emanan de la constitución, uno de ellos el principio de la seguridad jurídica.

²⁷ ROBAINA ESPINOSA, Eleazar. (2017). “Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): apreciación de la excepción de litispendencia contraviniendo el carácter voluntario de la reconvencción”. (en línea). Consultado 01 de agosto 2017). En: <http://lawcenter.es/w/blog/view/1375/vulneracion-del-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva-acceso-a-la-justicia-apreciacion-de-la-excepcion-de-litispendencia-contraviniendo-el-caracter-voluntario-de-la-reconvenccion>

Entendiéndose a los principios, como mandato de optimización de derechos, y a la seguridad jurídica como la certeza de lo en el mundo jurídico puede o debe acontecer, se evidencia que en su resolución este juzgador no ha cumplido con el mandato de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de una norma suprema como lo es la Constitución.

Los principios constitucionales garantizan el ejercicio de la acción, y en la reconvención también actúan de manera integral estos principios, uno de ellos también es la economía procesal como lo ha citado el jurista chileno Palomo Vélez, Tradicionalmente, **el principal fundamento de la admisión de la reconvención se basa en el principio de economía procesal.** Qué no cabe duda que, correctamente reguladas las posibilidades y requisitos de la reconvención se logra su efecto toda vez que el demandado utiliza el cauce procesal ya abierto por el actor, para materializar su solicitud de tutela judicial. Sin embargo, el otro sector de la doctrina ha puesto de relieve que entre los fundamentos de la reconvención debe contarse también el respeto al principio de defensa y de igualdad de partes en el proceso, según el cual el demandado debe tener la 38 Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 18 y 19. 24 oportunidad, además de poder defenderse activamente oponiendo las excepciones procesales y materiales que estime procedentes, de reclamar en el proceso pendiente aquellos derechos que ostente frente al actor originario, y que tengan relación con las pretensiones de la demanda origina. (p.65)²⁸.

²⁸ PALOMO VÉLEZ, Diego (2008). *“La Oralidad en el Proceso Civil: El Nuevo Modelo Español.* Santiago. Editorial Librotecnia.

De lo que ha citado este autor, además de las normas del debido proceso que amparan a la acción y admisión de la reconvención que es la idea a defender, también se encuentran inmerso según el criterio del autor principios y derechos como: Economía procesal, oportunidad, defensa.

Como se dijo en un principio por un lado se ha vulnerado la garantía básica del debido proceso, específicamente la establecida en el numeral 1 del art 76 de la Constitución señala que **“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de la normas y los derechos de las partes”** misma que tiene su significado o su naturaleza en la obligación que tienen todas autoridades administrativas y los jueces a aplicar y garantizar en los procedimientos los derechos reconocidos en la Constitución, y la Ley y su efectiva aplicación a los casos concretos.

La autoridad judicial, como lo es en este caso la juez que ha dictado este fallo inhibitorio no ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, no da garantía del cumplimiento de las normas, porque no hace lo que ordena la normativa que es resolver sobre la reconvención al mismo tiempo que la demanda en la misma sentencia.

Se recalca nuevamente que es obligación de los operadores de justicia y autoridades administrativas velar por la validez del proceso y dirigir el mismo conforme a la normativa preestablecida, existiendo así una normativa jurídica que regula y establece el respecto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su

propio arbitrio, sino que deben sujetarse a los procedimientos señalados en la Constitución, tratados Internacionales, la ley y los reglamentos.

Sobre este mismo inciso del artículo 76 se desprenden varios aspectos importantes:

- Obliga a todas las autoridades administrativas y jueces a aplicar y garantizar en los procedimientos los derechos reconocidos en la Constitución.
- Obliga a todas las autoridades administrativas y jueces a aplicar y garantizar en los procedimientos los derechos reconocidos en los Tratados internacionales.
- Obliga a todas las autoridades administrativas y jueces a aplicar y garantizar en los procedimientos los derechos reconocidos en la ley.
- Obliga a cumplir su efectiva aplicación a los casos concretos.
- Velar por la validez del proceso.
- Dirigir el proceso conforme a la normativa preestablecida.
- Establecer el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales.
- La actuación de las autoridades, como lo es el Juez no debe depender de su propio arbitrio.
- Las actuaciones de las autoridades deben sujetarse a los procedimientos señalados en la Constitución, tratados Internacionales, la ley y los reglamentos.

El presente caso objeto del estudio fue resuelto con el derogado Código de procedimiento civil, sin embargo tanto esta normativa derogada como la normativa vigente que es el Código Orgánico General De Procesos, no han cambiado las reglas sobre la resolución de la reconvención; esto es; que la reconvención se procesará y resolverá en conjunto con la demanda y las excepciones, por lo que el caso y su problemática son válidos.

El COGEP normativa que regula el procedimiento civil en nuestra legislación indica que la reconvención procede en todos los casos, a excepción de

los previstos en la ley y que también se aplicara a la reconvención, en lo pertinente, las reglas preestablecidas para la demanda.

De lo antedicho, en el caso estudiado si procedía la reconvención por ser un proceso ordinario y además porque se interpuso cumpliendo con todas las reglas que dicta la normativa, es decir se redactó y se interpuso con todos los requisitos que debe contener la demanda, por lo que el juzgador en su inicio admitió la reconvención, tenía conocimiento de ella, por lo que debió resolver sobre la misma.

Los operadores de justicia deben resolver por los asuntos que se han pretendido en la demanda, pues la demanda y junto con su pretensión dan origen a la acción. El presente informe final de investigación de estudio de casos, como requisito previo a la obtención del título profesional, se ha justificado por cuanto se estudia y analiza una figura legal vista y practicada a diario en las unidades judiciales como lo es la reconvención, figura jurídica que se refiere a que, en la contestación de una demanda, el demandado podrá él contrademandar.

Es de suma importancia tener en claro que el procedimiento civil en nuestra legislación señala que cuando hay reconvención se refiere a dos acciones en un solo proceso de dos actores y dos demandados. El Juez tiene que resolver las dos acciones, en la misma sentencia, y no debe ser extraño, que pueda aceptar las pretensiones de la reconvención y no aceptar las planteadas en la acción primaria, pero deben ser resueltas el mismo tiempo.

3. CONCLUSIONES

Del estudio y análisis realizado del caso estudiado se concluye lo siguiente:

Primero: se ha comprobado la hipótesis con la que se inició el estudio que era que en el caso analizado se vulnera la tutela efectiva y la garantía básica del debido proceso de que es responsabilidad de toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normativa y los derechos de las partes, al no pronunciarse y resolver la reconvención y dictar sentencia inhibitoria.

La Juez como autoridad administrativa de justicia desestima la demanda inicial sin pronunciarse sobre la reconvención en la misma resolución que es de carácter inhibitoria violando la tutela efectiva y el debido proceso.

En el caso concreto, falta de pronunciamiento por parte de la Juzgadora respecto de la reconvención planteada, impide al accionante que ha decidió reconvenir, que el sistema judicial tutele de manera efectiva sus derechos e intereses

No existió una decisión judicial en primera instancia respecto de la reconvención planteada por el accionado, tal circunstancia, amerita perpetuar que la función judicial, cuya propio objetivo es la tutela judicial efectiva de los derechos, en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, tiene como deber primordial juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; esto es; aplicar el derecho con el propósito de solucionar conflictos y hacer efectivos los derechos declarados o reconocidos.

El objetivo del acceso a los órganos jurisdiccionales, es que el órgano jurisdiccional conceda a quien acude a él una respuesta motivada en derecho frente a una solicitud determinada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a lo demandado, pero como lo es en el caso de la reconvención debió darse dicha respuesta.

En el ámbito judicial, en un proceso en donde no exista decisión respecto de la pretensión ya sea que resulte de una demanda inicial o de una reconvención, no se considera tutelado de manera efectiva los derechos de las partes.

Como se revisó y evidencio en el marco referencial si bien es cierto como lo expresaron varios autores la tutela judicial efectiva compone un derecho complejo, no es menos cierto que lo que encierra este derecho es el poder del mismo, que ampara a todos los individuos para conseguir de los tribunales un pronunciamiento adecuado, autónomo, decisivo y concluyente respecto a una pretensión.

Si bien en el caso estudiado se ha concedido el acceso a la justicia del demandado al hacer posible la introducción de su reconvención y al notificarlo a la otra parte a parte, para su legal contestación, el goce de su derecho a la tutela judicial efectiva se perjudica el instante en que su acción de reconvención no alcanzó pronunciamiento alguno, causando de este modo una vulneración en el derecho a la tutela judicial efectiva de que realizó la reconvención.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se ajusta exclusivamente a avalar el acceso a la jurisdicción, sino que su finalidad se amplifica a todo el desarrollo del proceso y procura garantizar el cumplimiento de las garantías mínimas, para que los individuos alcancen un fallo fundamentado en derecho en relación de sus pretensiones

La tutela judicial efectiva se ve también menoscabada, en la medida en que a falta de un pronunciamiento sobre la reconvención, el proponente de dicho acto procesal carece de elementos que le permitan impugnar la resolución, de serle desfavorable a sus pretensiones

Como conclusión final resulta evidente que la inexistencia de un pronunciamiento en esta sentencia con respecto a la reconvención, elimina además toda posibilidad de que se haga uso del derecho a recurrir tanto por el demandante como por el demandado dentro de la reconvención, pues no existe una decisión sobre la cual objetar.

Al ser la reconvención una contrademanda de la cual su resolución es idónea para ser apelada y eventualmente sometida a un recurso de apelación, su falta de pronunciamiento solo que vulnera la tutela judicial efectiva, sino que además, elimina toda posibilidad a que se revise la decisión que debió dictarse, limitando de este modo el derecho a recurrir con el que gozan las partes dentro de un proceso y con ello, dejándoles en clara indefensión.

Con lo expuesto se indica además que se han cumplido con los objetivos al inicio del estudio, pues; se ha comprobado que si existió vulneración de la tutela efectiva y la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la resolución inhibitoria al no pronunciarse la Juez sobre la reconvencción al propio momento y de la misma forma que en la demanda.

Específicamente sobre la pronunciación de la reconvencción que ha propuesto el demandado, el Juez una vez que la ha admitido dicha contrademanda, le corresponde que en su sentencia judicial resuelva si ésta es o no procedente, es decir; aceptarla o rechazarla, pero debe pronunciarse de manera obligatoria.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa.(2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos, FORO: Revista de Derecho. N°14. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>

ALDAZ QUIROZ, Ángela. (2015). El juicio ordinario de mayor cuantía: celeridad y economía procesal. Tesis Magistral. (en línea). En: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2396/1/TUAMDPCI V039-2015.pdf>

ALSINA, Hugo. (1963). Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Buenos Aires. Editorial Ediar BERNAL VALLEJO, H, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, S. (2001). El debido proceso disciplinario. Medellín. Editorial Biblioteca Jurídica Dike

CABANELLAS, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L.

CUEVA CARRIÓN, Luis. (2001). *El Debido Proceso*. Quito. Editorial Ediciones Cueva Carrión

CORNEJO AGUIAR, José. (2015). Principio de Tutela Judicial Efectiva. (en línea). Consultado 01 de Agosto 2017. En:

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2015/09/14/principio-de-tutela-judicial-efectiva>

COUTURE, Eduardo. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal* 3era edición. Buenos Aires. Editorial Depalma.

CLARO SOLAR, Luis. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Vol. VII. Tomo Décimo Cuarto Chile. Editorial Jurídica de Chile.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1984). "Teoría General del Proceso". Tomo 1. (s.l): Editorial Universidad.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. (2009). *Nociones Generales de derecho Procesal Civil* 2 edición. (s.l): Editorial Temis.

GARCÍA MORILLO. (1994). *Derecho Constitucional*. Vol. 1. Valencia. (s.n).

LOVATO, Juan. (1962). *Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*, Tomo V. Quito: Editorial Casa de la Cultura.

MORÁN SARMIENTO, Rubén. (2011). *Derecho Procesal civil práctico* (s.l): Editorial VLEX.

PALOMO VÉLEZ, Diego (2008). *La Oralidad en el Proceso Civil: El Nuevo Modelo Español*. Santiago: Editorial Librotecnia.

PEÑAHERRERA, Víctor M. (1960). *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*. Tomo III. Quito: Editorial Universitaria.

QUISBERT, Ermo. (2010). Apunte de derecho procesal civil boliviano. (en línea).

Consultado 30 de julio 2017. En:

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc25.html>

ROBAINA ESPINOSA, Eleazar. (2017). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): apreciación de la excepción de litispendencia contraviniendo el carácter voluntario de la reconvención.

(en línea). Consultado 01 de agosto 2017). En:

<http://lawcenter.es/w/blog/view/1375/vulneracion-del-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva-acceso-a-la-justicia-apreciacion-de-la-excepcion-de-litispendencia-contraviniendo-el-caracter-voluntario-de-la-reconvencion>

<http://lawcenter.es/w/blog/view/1375/vulneracion-del-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva-acceso-a-la-justicia-apreciacion-de-la-excepcion-de-litispendencia-contraviniendo-el-caracter-voluntario-de-la-reconvencion>

<http://lawcenter.es/w/blog/view/1375/vulneracion-del-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva-acceso-a-la-justicia-apreciacion-de-la-excepcion-de-litispendencia-contraviniendo-el-caracter-voluntario-de-la-reconvencion>

<http://lawcenter.es/w/blog/view/1375/vulneracion-del-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva-acceso-a-la-justicia-apreciacion-de-la-excepcion-de-litispendencia-contraviniendo-el-caracter-voluntario-de-la-reconvencion>

<http://lawcenter.es/w/blog/view/1375/vulneracion-del-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva-acceso-a-la-justicia-apreciacion-de-la-excepcion-de-litispendencia-contraviniendo-el-caracter-voluntario-de-la-reconvencion>

SARANGO AGUIRRE, Hermes. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Tesis de Maestría.

(en línea). Consultado 31 de julio 2014. En:

[http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-](http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf)

[Sarango-](http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf)

[El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci](http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf)

[%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf](http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf)

TORRÉ ABELARDO. (2003). Introducción al Derecho Décimo cuarta edición.
(s.l): Editorial LexisNexis S.A.

TORRES ALVAREZ, Néstor. (2006). Introducción al Derecho: Derecho Civil:
Concepto y División Paper electrónico. Consultado 30 Junio 2017.
Disponible en: www.derechoecuador.com

VELASCO CÉLLERI, Emilio. (1996). Sistema de Práctica Procesal Civil. Tomo
IV. Quito: Editorial Pudeleco.

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. (2005). Proceso penal y garantías
constitucionales. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones

ZANZUCCHI, Marco Tulio. (1946). Diritto Processuale Civil, Vol. 1. (s.l):
Milano, Giuffré – Editore.

ANEXOS